Señores

**JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA

**Demandado:** ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**Radicación:** 76001310501120250001900

 **Referencia:** **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890903790-5, siendo esta la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la DEMANDA impetrada por la señora **MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA** contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**,en los siguientes términos:

1. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Es preciso poner en conocimiento al despacho que, el nombre correcto de la entidad que represento es SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., poniéndose de presente que si bien la vinculación se efectuó con base en el certificado de existencia y representación legal que se allegó como anexo a la demanda, lo cierto es que en la demanda y en el Auto admisorio se denomina a mi prohijada como *ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A.* siendo la razón social correcta SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La anterior precisión se realiza en aras de que se identifique de manera correcta a la parte demandada.

**CAPÍTULO I**

**CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho PRIMERO: NO ME CONSTA,** la fecha de nacimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho SEGUNDO: NO ES CIERTO**, como se encuentra relatado, si bien de conformidad con el Registro Civil de Defunción (visto a folio 5 de los anexos de la demanda) el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) falleció el 23/03/2023, lo cierto es que no existe un dictamen que haya calificado el evento como accidente de trabajo, por tanto, conforme con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, mientras no sea reconocido como laboral, se presume de origen común.

Aunado a lo anterior, se precisa que ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se efectuó el reporte de accidente de trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes al siniestro, sino que se realizó de manera extemporánea e incompleta aproximadamente 2 meses después del evento a través de la página web, sin que se haya allegado documentación alguna relativa al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), pese a los requerimientos de la ARL efectuados a la empresa CORREMENTRA S.A.S.

**Frente al hecho TERCERO: NO ME CONSTA,** que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) al momento de su fallecimiento se encontraba laborando para la empresa CORREMENTRA S.A.S., por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la empresa CORREMENTRA S.A.S. a pesar de los requerimientos realizados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no radicó en físico el FURAT con la firma del Representante Legal, ni allegó la documentación solicitada para la realización de la investigación del siniestro y, por tanto, poder realizar la calificación de origen, por lo que se entiende que no fue notificado el evento mortal del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P).

Adicionalmente, es preciso mencionar que en el manifiesto de cargue (visto a folios 36 y 37 de los anexos de la demanda), el vehículo en el cual se transportada el señor ALZATE era de titularidad de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y la empresa transportadora que figura es TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

**Frente al hecho CUARTO: NO ME CONSTA,** las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la empresa CORREMENTRA S.A.S. a pesar de los requerimientos realizados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no radicó en físico el FURAT con la firma del Representante Legal, ni allegó la documentación solicitada para la realización de la investigación del siniestro y, por tanto, poder realizar la calificación de origen, por lo que se entiende que no fue notificado el evento mortal del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P).

Adicionalmente, es preciso mencionar que en el manifiesto de cargue (visto a folios 36 y 37 de los anexos de la demanda), el vehículo en el cual se transportada el señor ALZATE era de titularidad de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y la empresa transportadora que figura es TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

**Frente al hecho QUINTO: NO ME CONSTA,** las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la empresa CORREMENTRA S.A.S. a pesar de los requerimientos realizados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no radicó en físico el FURAT con la firma del Representante Legal, ni allegó la documentación solicitada para la realización de la investigación del siniestro y, por tanto, poder realizar la calificación de origen, por lo que se entiende que no fue notificado el evento mortal del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P).

Adicionalmente, es preciso mencionar que en el manifiesto de cargue (visto a folios 36 y 37 de los anexos de la demanda), el vehículo en el cual se transportada el señor ALZATE era de titularidad de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y la empresa transportadora que figura es TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

**Frente al hecho SEXTO: NO ES CIERTO,** que la demandante haya presentado reclamación ante la ARL SURA en el año 2023 solicitando el reconocimiento del accidente de trabajo y pago de la pensión de sobrevivientes. Aunado a ello, se precisa que la respuesta suministrada por la ARL SURA con fecha del 07/07/2023 está dirigida al empleador CORREMENTRA S.A.S. y no hacía la demandante.

**Frente al hecho SÉPTIMO:** Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

* **NO ME CONSTA** que la demandante se haya enterado de la respuesta emitida por la ARL SURA en noviembre de 2024, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ES CIERTO,** como se encuentra redactado, si bien la ARL SURA mediante oficio del 07/07/2023 da respuesta a reclamación, la misma fue dirigida a la empresa CORREMENTRA S.A.S., precisándose que, como bien se observa en el cuerpo del correo que remitió mi representada, la ARL solicitó al empleador hacer extensiva dicha notificación a la familia del señor ALZATE, toda vez que, desconocía los datos de contacto.

**Frente al hecho OCTAVO: ES CIERTO,** la ARL SURA mediante comunicado del 07/07/2023 precisó lo transcrito en el presente numeral.

**Frente al hecho NOVENO: NO ES CIERTO,** que la ARL SURA haya trasladado la carga de la prueba a la parte demandante, toda vez que, los requerimientos de documentación e información fue solicitada directamente al empleador CORREMENTRA S.A.S., mediante correos electrónicos de fecha 15 y 28 de junio de 2023, en aras de poder realizar la investigación y posterior calificación del origen, solicitando la siguiente documentación:



**Frente al hecho DÉCIMO: NO ES CIERTO,** como se encuentra redactado, pues como se puede apreciar en el requerimiento realizado al empleador, se solicitó los datos de contacto de los familiares del afiliado, sin embargo, la empresa CORREMENTRA S.A.S. no remitió dicha información por lo que, no era posible copiar en la respuesta a la actora.

**Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** que la señora MARIA IDALIA haya sostenido una convivencia continua e interrumpida con el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) desde el año 1990 hasta la fecha del fallecimiento, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que de la unión marital de hecho sostenida entre el MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) y la actora, no se hayan procreado hijos, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA** que la demandante y el causante no se hayan separado, ni que hayan compartido techo, mesa y lecho de manera continua e ininterrumpida, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA** que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) era quien se encargaba de los gastos del hogar, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA** que la demandante dependiera económicamente del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, obedece a una apreciación subjetiva sobre las necesidades económicas de la actora, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

 **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido de que la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no es responsable por el siniestro acaecido el 23/03/2023 en el cual falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO, toda vez que, el mismo a la fecha se considera de origen común de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994:

***ARTÍCULO 12****. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.*

*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común. (…)*

Así las cosas, mientras el evento no sea calificado como accidente de trabajo, el mismo se considera de origen común y será la Administradora de Fondos de Pensiones a la que le corresponde el pago de la pensión de sobrevivientes que se encuentra reclamando la señora MARÍA IDALIA.

Por otro lado, conforme con lo establecido el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y artículo 11 del Decreto 2800 de 2003, el empleador deberá notificar a la EPS y ARL la ocurrencia del accidente de trabajo, situación que NO aconteció en el caso marras, por tanto, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en virtud del artículo 5 de la Resolución 1570 de 2005, solicitó la información necesaria a la empresa CORREMENTRA S.A.S. misma que no dio respuesta a los requerimientos efectuados, motivo por el cual, no existen herramientas que permitan evidenciar que el siniestro acaecido el 23/03/2023 en el cual falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO, sea de origen laboral.

Finalmente, conforme con las documentales aportadas por la parte actora, no existe certeza que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), estuviese prestando sus servicios para la empresa CORREMENTRA S.A.S., pues el vehículo en el cual se presentó el accidente de tránsito, aparece registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga (visto a folio 36 de los anexos de la demanda), la empresa transportadora es “TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S”, por tanto, de probarse que el trabajador se encontraba prestando servicios a favor de un empleador diferente a CORREMENTRA S.A.S., el fallecimiento del señor ALZATE no será objeto de cobertura por parte de la ARL SURA, toda vez que, se acreditaría que el accidente no se dio en ejecución de órdenes, bajo subordinación y para la labor que fue contratado por parte de CORREMENTRA S.A.S., así las cosas, las eventuales prestaciones que se deriven del siniestro acaecido el 23/03/2023 estarán a cargo de la empresa para la cual se encontraba ejecutando funciones el trabajador fallecido y la ARL a la cual lo tenía afiliado.

Finalmente, de probarse que el siniestro es de origen laboral y ocurrió bajo subordinación y dependencia de CORREMENTRA S.A.S., es importante indicar que, la señora MARIA IDALIA no logró probar el tiempo de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por remisión expresa del artículo 49 del Decreto 1295 de 1994.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

**A la declarativa:**

**A LA PRIMERA**: **ME OPONGO** a que se declare que el accidente sufrido por el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) el 23/03/2023 es de origen laboral, toda vez que, a la fecha no existe un dictamen que establezca el origen del evento, por tanto, conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, es de origen común y las prestaciones económicas a que den lugar estarían a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Por otro lado, conforme con las documentales aportadas por la parte actora, no existe certeza que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), estuviese prestando sus servicios para la empresa CORREMENTRA S.A.S., pues la información del vehículo en el cual se presentó el accidente de tránsito, aparece registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga (visto a folio 36 de los anexos de la demanda), la empresa transportadora es “TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.”, por tanto, de probarse que el trabajador se encontraba prestando servicios a favor de un empleador diferente a CORREMENTRA S.A.S., el fallecimiento del señor ALZATE no será objeto de cobertura por parte de la ARL SURA, toda vez que, se acreditaría que el accidente no se dio en ejecución de órdenes, bajo subordinación y para la labor que fue contratado por parte de CORREMENTRA S.A.S., así las cosas, las eventuales prestaciones que se deriven del siniestro acaecido el 23/03/2023 estarán a cargo de la empresa para la cual se encontraba ejecutando funciones el trabajador fallecido y la ARL a la cual lo tenía afiliado.

**A la condena:**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** toda vez que, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA con ocasión al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P.), pues a la fecha no existe un dictamen que establezca el origen del evento, por tanto, conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, es de origen común y las prestaciones económicas a que den lugar estarían a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Por otro lado, conforme con las documentales aportadas por la parte actora, no existe certeza que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), estuviese prestando sus servicios para la empresa CORREMENTRA S.A.S., pues el vehículo en el cual se presentó el accidente de tránsito, aparece registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga (visto a folio 36 de los anexos de la demanda), la empresa transportadora es “TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.”, por tanto, de probarse que el trabajador se encontraba prestando servicios a favor de un empleador diferente a CORREMENTRA S.A.S., el fallecimiento del señor ALZATE no será objeto de cobertura por parte de la ARL SURA, toda vez que, se acreditaría que el accidente no se dio en ejecución de órdenes, bajo subordinación y para la labor que fue contratado por parte de CORREMENTRA S.A.S., así las cosas, las eventuales prestaciones que se deriven del siniestro acaecido el 23/03/2023 estarán a cargo de la empresa para la cual se encontraba ejecutando funciones el trabajador fallecido y la ARL a la cual lo tenía afiliado.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA no ha logrado acreditar el tiempo de convivencia como compañera permanente con el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P.), requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por remisión expresa del artículo 49 del Decreto 1295 de 1994.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** a que se condene a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de un retroactivo pensional indexado, toda vez que, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA con ocasión al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P.), pues a la fecha no existe un dictamen que establezca el origen del evento, por tanto, conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, es de origen común y las prestaciones económicas a que den lugar estarían a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Por otro lado, conforme con las documentales aportadas por la parte actora, no existe certeza que el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), estuviese prestando sus servicios para la empresa CORREMENTRA S.A.S., pues el vehículo en el cual se presentó el accidente de tránsito, aparece registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga (visto a folio 36 de los anexos de la demanda), la empresa transportadora es “TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.”, por tanto, de probarse que el trabajador se encontraba prestando servicios a favor de un empleador diferente a CORREMENTRA S.A.S., el fallecimiento del señor ALZATE no será objeto de cobertura por parte de la ARL SURA, toda vez que, se acreditaría que el accidente no se dio en ejecución de órdenes, bajo subordinación y para la labor que fue contratado por parte de CORREMENTRA S.A.S., así las cosas, las eventuales prestaciones que se deriven del siniestro acaecido el 23/03/2023 estarán a cargo de la empresa para la cual se encontraba ejecutando funciones el trabajador fallecido y la ARL a la cual lo tenía afiliado.

Finalmente, de probarse que el siniestro es de origen laboral y ocurrió bajo subordinación y dependencia de CORREMENTRA S.A.S., es importante indicar que, la señora MARIA IDALIA no logró probar el tiempo de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por remisión expresa del artículo 49 del Decreto 1295 de 1994.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a que se condene a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisando **en primer lugar** que, los mismos son incompatibles con la indexación solicitada en la pretensión segunda, por lo que estamos en frente de una indebida acumulación de pretensiones, vulnerando lo establecido en el numeral 2° del artículo 88 del CGP que indica:

***ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.****El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*(…)*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

Así las cosas, la presente demanda no cumple con los requisitos para ser admitida establecidos en el numeral 3 del artículo 90 del CGP: “*3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*”

De lo anterior, ante la inexistente obligación a cargo de mi representada de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes demandada, por sustracción de materia tampoco habrá lugar al pago de intereses moratorios, resaltando que la Administradora de Riesgos Laborales que represento no puede incurrir en mora en el pago de mesadas pensiones que no se encuentra entre sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, de probarse que el siniestro es de origen laboral y ocurrió bajo subordinación y dependencia de CORREMENTRA S.A.S., no es posible que se endilgue responsabilidad a la ARL SURA por una eventual indexación o intereses moratorios, ya mi representada no ha procedido con el reconocimiento de la pensión deprecada por circunstancias imputables al empleador, esto es, el incumplimiento de sus obligaciones de reportar el accidente de trabajo y allegar la documentación necesaria para la investigación del siniestro y consigo la calificación del origen.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mi prohijada no debe asumirel pago de las costas y agencias en derecho.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mi prohijada no debe asumir las erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales.

**A la subsidiaria:**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO,** a la presente pretensión, toda vez que, una indemnización sustitutiva no es una prestación que reconozca el Subsistema de riesgos laborales, pues conforme con el artículo 7 del Decreto Ley 1295 de 1994, las Administradora de Riesgos Laborales únicamente reconocen las siguientes: (i) Subsidio por incapacidad temporal, (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial, (iii) Pensión de invalidez, (iv) Pensión de sobrevivientes y, (v) Auxilio funerario. Por tanto, mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no está en la obligación de reconocer y pagar la prestación aquí solicitada.

**CAPITULO II.**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

1. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: CORREMENTRA S.A.S.**

Se formula la presente, bajo el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se formula la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto teniendo en cuenta que existe una falta de integración al contradictorio ya que es importante que se vincule a todas las partes al litigio, para el caso de marras, se observa que el proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios en atención a que CORREMENTRA S.A.S. entidad que se identifica bajo el NIT. 900.752.869-4 como empleadora del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), no se encuentra vinculada al proceso, siendo necesaria para que aporte la documentación requerida sobre el accidente acaecido el 23/03/2023 en el cual perdió la vida su trabajador, habida cuenta que en su momento tampoco fue allegada a la ARL SURA pese a los requerimientos efectuados, asimismo, para que certifique si el señor ALZATE el día del siniestro se encontraban ejecutando labores bajo su subordinación y dependencia.

Al respecto el mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.****Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

***9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***

*(…) ”* (negrilla por fuera del texto.)

Conforme con la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la vinculación de CORREMENTRA S.A.S. con el fin de sanear el proceso y evitar una posible nulidad.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

 *“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (…) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto* *«se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes».* *CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”*.

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

*“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”*

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se requiere de la vinculación de CORREMENTRA S.A.S. toda vez que, la mencionada sociedad es requerida para decidir de fondo en el proceso, siendo indispensable para que (i) aporte todos los documentos relativos al accidente acaecido el 23/03/2023 y, (ii) certifique si el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) el día del siniestro se encontraba ejecutando labores bajo su subordinación y dependencia.

Finalmente, se precisa que CORREMENTRA S.A.S. que se identifica bajo el NIT. 900.752.869-4 podrá ser notificada en la dirección física Calle 9 # 4-39 oficina 207- Cali y en la dirección electrónica corrementra@hotmail.com

1. **INEPTA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Se formula la presente, bajo el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se formula la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones, esto teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte actora en el numeral segundo de las pretensiones de condena solicita “*al pago del retroactivo debidamente indexado*” y en el numeral subsiguiente solicita “*reconocimiento y pago de los intereses moratorios*”, siendo estos conceptos incompatibles y excluyentes entre sí, precisando que no se formularon como principal y subsidiaria.

Al respecto el mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.****Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

***5.******Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*(…) ”* (Negrilla por fuera del texto.)

Conforme con la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la correcta formulación y acumulación de las pretensiones de la demanda, debiéndose resaltar que las pretensiones sobre la indexación y los intereses moratorios NO fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen el carácter de principal.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 20/01/2023 precisó:

*“Y en relación con la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado el deber del Juez de intervenir cuando se tienen pretensiones excluyentes, con el propósito de proteger el debido proceso y asegurar una sentencia precisa, clara y adecuada en virtud de la facultad-deber de interpretación y valoración integral, para armonizar el contenido de la demanda con la intención de la parte más allá de la redacción y literalidad, con fundamento en el artículo 55 de la Ley 270 de 199612.”*

Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios en las mesadas pensionales, la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral en sentencia SL 9316 de 2016 precisó:

*“Con otras palabras, mientras se condene al deudor para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.”*

Por lo anteriormente expuesto, es claro que existió una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte actora en dos pretensiones principales pretende el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de manera indexada y con intereses moratorios, dos conceptos que son incompatibles y excluyentes entre sí.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **EL SINIESTRO OCURRIDO EL 23/03/2023 ES DE ORIGEN COMÚN, POR TANTO, NO EXISTE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Al respecto es preciso indicar que, el origen de las contingencias derivadas de accidentes, enfermedades y muerte debe ser calificado por las entidades de seguridad social (EPS, ARL, AFP) o las Juntas de calificación autorizadas, y conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, hasta tanto no se haya calificado, el origen de considera común. En el caso marras, véase que el accidente ocurrido el 23/03/2023 en el que falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), no ha sido calificado por alguna de las entidades ya descritas, por tanto, las prestaciones económicas que se derivan de dicho evento se consideran de origen común y están a cargo del subsistema de pensiones.

El citado artículo prescribe:

*“ARTÍCULO 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.*

***Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.***

*La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.*

*El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinaran el origen, en segunda instancia.*

*Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.*

*De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 47 del Decreto 1295 de 1994 *“Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”* realiza una remisión expresa al artículo 41 de la Ley 100, así:

*La calificación de la invalidez y su origen, así como el origen de la enfermedad o de la muerte, será determinada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.*

*No obstante lo anterior, en cualquier tiempo, la calificación de la invalidez podrá revisarse a solicitud de la entidad administradora de riesgos profesionales.*

Conforme con ello, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa:

*“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con Io dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para Ia calificación de invalidez vigente a Ia fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar Ia imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad Ia pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con Ia calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y Ia entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante Ia Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ia cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Conforme con los articulados expuestos, véase que a la fecha ninguna de las entidades autorizadas para realizar la calificación de origen, han emitido concepto alguno, por tanto, el accidente en el que perdió la vida el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P) se cataloga como de origen común. Debiéndose resaltar que, el empleador CORREMENTRA S.A.S. no efectuó el reporte de accidente de trabajo durante los dos días hábiles siguientes al siniestro, reportando el mismo de forma incompleta 2 meses después a través de la página web, sin que se haya allegado ninguna documentación relativa al fallecimiento del señor Mario Álzate Giraldo, pese a los dos requerimientos de la ARL, en estos términos se concluye que no existe una radicación formal del FURAT.

En estos términos, el siniestro acaecido el 23/03/2023 en el cual perdió la vida el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P), conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, hasta tanto no se haya calificado el origen, el mismo se considera y/o cataloga como común, así las cosas, hay una inexistencia de obligación a cargo de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., advirtiéndose que cualquier prestación económica derivada de un accidente o enfermedad de origen común estará a cargo de la AFP.

1. **NO SE ACREDITA QUE EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MARIO ALZATE GIRALDO SE ORIGINÓ CON OCASIÓN O CAUSA DE LA LABOR DESEMPEÑADA A FAVOR DEL EMPLEADOR CORREMENTRA S.A.S.**

Se formula esta excepción en el sentido de aclarar al Despacho que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, un accidente de trabajo es todo aquel suceso que se dé con causa o con ocasión del trabajo. Descendiendo al caso de marras, no existe certeza de que el suceso acaecido el 23/03/2023 se originó bajo la subordinación, dependencia o en ejecución de una orden impartida por empleador CORREMENTRA S.A.S., pues de la documental aportada se evidencia que el vehículo en el cual se presentó el accidente de tránsito, estaba registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga (visto a folio 36 de los anexos de la demanda), la empresa transportadora es “TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.” y NO CORREMENTRA S.A.S., en ese sentido, no se acredita que el señor ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P) el día del accidente estuviese ejecutando funciones bajo la subordinación y dependencia del empleador CORREMENTRA S.A.S. y, por tanto, no será objeto de cobertura por parte de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., toda vez que, las eventuales prestaciones que se deriven del siniestro acaecido el 23/03/2023 estarán a cargo de la empresa para la cual se encontraba ejecutando funciones el trabajador fallecido y la ARL a la que estuviese afiliado.

Al respecto lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012:

***“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO.****Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”*

En atención a lo citado, es preciso indicar que, la afiliación que realiza el empleador tiene la finalidad de asegurar los riesgos de aquel, es decir, cubre su patrimonio pues asume la carga prestacional que debiera asumir en el caso que ocurra un evento laboral y no esté vinculado a riesgos laborales. Entonces, lo que hace los riesgos laborales es que el empleado “reclama” al empleador y este traslada el riesgo a la ARL. Por tanto, si se prueba que el señor MARIO ALZATE GIRALDO, NO se encontraba laborando al servicio de CORREMENTRA S.A.S., no existe un riesgo que deba trasladarse a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Ahora bien, conforme con las documentales aportadas, es claro que el hecho que dio origen al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO no constituye un accidente de trabajo conforme a lo establecido en la anterior norma, ya que (i) no se presentó el fallecimiento con causa del trabajo por el cual se afilió a la ARL y (ii) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador CORREMENTRA S.A.S., lo anterior queda en evidencia con los documentos de carga que transportaba el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P) vistos a folio 36 y 37 de los anexos de la demanda, tal como se observa a continuación:





Véase que dichos en documentos se precisa que el vehículo en el cual se transportaba el señor ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P) era de propiedad de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y la empresa afiliadora de aquel era TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S., últimas que no tiene relación con el empleador CORREMENTRA S.A.S., de hecho, en los documentos aportados sobre el accidente de tránsito no se menciona a la empresa empleadora.

Por otro lado, se pone de presente lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL2582-2019 Radicación No. 71655 Acta 22 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

18

*“Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que, con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.”*

Considerando lo anterior, para que se atribuya la calidad de accidente de trabajo al evento debe derivarse de la labor del trabajador o que las circunstancias relacionadas con las funciones desempeñadas para su empleador, por lo que es evidente que el fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO no se dio ni con causa ni con ocasión de las labores ejecutadas por el causante, ya que su origen fue a un empleador diferente de CORREMENTRA S.A.S.

Por otro lado, lo preceptuado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral con radicación *SL11970 -2017:*

*Ahora bien, debe recordarse que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta. Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo entre la muerte y la prestación subordinada del servicio y, en el evento de encontrarse efectivamente demostrado, la administradora de riesgos profesionales, hoy laborales, que pretenda liberarse de su responsabilidad, es a quien le corresponde derruir esa conexidad).*

Conforme a lo anterior, es preciso anotar que para que se presente un accidente de trabajo debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio desempeñado, evidenciándose así que, en el caso de marras, **no se logró comprobar el nexo contractual con la empresa CORREMENTRA S.A.S.,** toda vez que, de los documentos aportados se evidencia que el afiliado se encontraba desempeñando funciones para un empleador diferente, pues el manifiesto de entrega del vehículo (visto a folio 36 y 37 de los anexos de la demanda), en el cual se encontraba prestando sus servicios aparece registrado a nombre de GERARDO ALBINO ROSERO BOLAÑOS y conforme con la guía de carga la empresa transportadora es “TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de un accidente toda vez que no se cumplen con los presupuestos normativos para que el hecho que dio origen al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO sea considerado un accidente de trabajo, ya que se acredita que el señor MARIO ALZATE GIRALDO, NO se encontraba laborando al servicio de CORREMENTRA S.A.S., y por tanto, no existe un riesgo que deba trasladarse a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ya que conforme con los documentos aportados al momento del mismo se encontraba desempeñando funciones para un empleador distinto, evidenciándose falta de nexo causal contractual con la empresa CORREMENTRA S.A.S., ultima quien lo afilió a la ARL como trabajador dependiente, es por esto que es pertinente aclarar que (i) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador CORREMENTRA S.A.S.y, (ii) se encontraba realizando actividades para un empleador distinto. En ese sentido, no recae responsabilidad alguna sobre mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto no se constituyeron los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación económica.

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN ATENCIÓN A QUE LA SEÑORA MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA NO ACREDITA EL TIEMPO DE CONVIVENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003.**

Sin perjuicio de las anteriores excepciones, la presente se fundamenta, bajo el entendido que, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la ley determinó quienes serán los beneficiaros de esta de conformidad con la Ley 776 de 2002 en su artículo 11 que realiza la remisión directa al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en relación con la muerte del afiliado y beneficiaros de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que se deben cumplir para acceder a la prestación, para el caso en concreto, se tiene que la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA, en calidad de compañera permanente, está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, la ley exige un tiempo mínimo de convivencia con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante de 5 años.

Al respecto lo establecido en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 reza:

*ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.*

Aunado a lo anterior, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son los siguientes:

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;*

*e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, al momento del fallecimiento del afiliado, la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA debía acreditar no menos de 5 años de convivencia con el causante, sin embargo, dicha situación no fue acreditada dentro plenario, pues la sola manifestación no basta para encontrarse satisfecho el requisito.

Por otro lado, en Sentencia SL1399-2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad No. 45779, la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto al requisito de exigencia del tiempo de convivencia precisando:

*“De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.”*

De esa manera, la Corte menciona que el tiempo de convivencia que debe demostrarse es de cinco años, toda vez que es indispensable para determinar que la compañera permanente hace parte del grupo familiar y pueda ser declarada de esa manera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en este sentido, es claro que la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA no logró reunir el requisito de convivencia con el afiliado fallecido.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU149-21 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, determinó frente a la exigencia de los cinco años de convivencia lo siguiente:

*“El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso.* *Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes”*

Teniendo en cuenta la normatividad citada, se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando es solicitada por la cónyuge o la compañera permanente precisándose que el tiempo de convivencia para la compañera permanente es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Para el caso en concreto, la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA en calidad de compañera permanente no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que la sola manifestación no implica el cumplimiento de la norma.

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE RECONOCER Y PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA EN ATENCIÓN A QUE DICHA PRESTACIÓN LE COMPETE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL SUBSISTEMA DE PENSIONES.**

Se formula esta excepción en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 1295 de 1994, el cual se establecen las prestaciones económicas que se encuentran a cargo del Subsistema de Riesgos Laborales, en la cual NO se encuentra la indemnización sustitutiva, pues aquella le corresponde su pago al fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado el causante. Para el caso en concreto, se evidencia que la parte demandante está solicitando el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, que claramente no le compete al subsistema de riesgos laborales, sino que les compete única y exclusivamente a las administradoras de fondos de pensiones.

Al respecto el artículo 7 del Decreto Ley 1295 de 1994 establece las prestaciones que están a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales así:

***ARTÍCULO******7****. Prestaciones económicas.*

*Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

*a) Subsidio por incapacidad temporal;*

*b) Indemnización por incapacidad permanente parcial;*

*c) Pensión de Invalidez;*

*d) Pensión de sobrevivientes; y,*

*e) Auxilio funerario.*

Así las cosas, la indemnización sustitutiva no hace parte de las prestaciones que reconocer el Subsistema de Riesgos Laborales, y, por tanto, la misma le corresponde al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P), en ese sentido, no hay lugar a que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., asuma responsabilidad alguna frente a su pago en atención a que no funge como fondo de pensiones del RPM.

Aunado a lo anterior, el criterio planteado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL5092 de 2020, el cual ha sido reiterado en las sentencias SL207, SL1831, SL2356, SL 2836 todas del año 2022, en las que se indicó que:

*[...] La disposición en cita evidencia que efectivamente el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.*

*En línea con lo expuesto, dentro del sistema integral de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema  de pensiones y el de riegos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.*

Frente a lo citado con anterioridad, se concluye entonces que con la expresa regulación en el sistema integral de seguridad social de la colaboración entre el subsistema de pensiones y el de riegos profesionales, existe incompatibilidad entre las pensiones de dichos sistemas, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso -muerte o invalidez.

En conclusión, se presenta una inexistencia de la obligación por parte de mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., frente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a favor de la demandante, en atención a que conforme con el artículo 7 del Decreto Ley 1295 de 1994 no es una prestación que deba reconocer la ARL, sino que, dicha obligación le compete única y exclusivamente al subsistema de pensiones bien sea el RPM o el RAIS, dependiendo del fondo que en se encontraba afiliado el causante.

1. **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL EMPLEADOR CORREMENTRA S.A.S.**

La presente excepción se fundamenta en que el empleador tiene como obligación notificar ante las administradoras de riesgos laborales los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que sufran sus trabajadores, ello conforme con lo señalado en el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994. En caso marras, se evidencia que el empleador CORREMENTRA S.A.S. no realizó el reporte del accidente sufrido por el señor Álzate a la ARL durante los dos días hábiles siguientes al siniestro, pese a que ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. requirió en dos oportunidades al empleador CORREMENTRA S.A.S. para la radicación formal del FURAT firmado por el representante legal y demás documentos, sin embargo, aquel guardó silencio, por lo tanto el evento acaecido el 23/03/2023 en el cual falleció el señor MARIO ALZATE GIRALDO NO fue notificado formalmente ante la ARL.

Al respecto los artículos citados precisan:

*ARTÍCULO**21. Obligaciones del Empleador.*

*(…)*

*e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. (…)*

*ARTÍCULO**62. Información de riesgos profesionales.*

*Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.*

*Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.*

A su turno el artículo 5 de la Resolución 1570 de 2005, precisa la obligación de la ARL de solicitar información así:

***“ARTÍCULO 5º. MANEJO DE LA INFORMACIÓN CUANDO EL EMPLEADOR O CONTRATANTE NO REPORTA EL ACCIDENTE DE TRABAJO O LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.*** *Cuando el empleador o contratante no reporte el accidente de trabajo o la enfermedad profesional y el aviso lo dé el trabajador o la persona interesada, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 3º de la Resolución 00156 de 2005, la entidad administradora de riesgos profesionales solicitará y complementará la información que se requiera, para efecto de diligenciar las variables contenidas en el anexo técnico que forma parte integral de la presente resolución.”*

Conforme con el artículo expuesto, véase que la empresaCORREMENTRA S.A.S. no reportó el presunto accidente de trabajo sufrido por el señor MARIO ALZATE GIRALDO, por lo que, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. requirió en dos oportunidades (15 y 28 de junio de 2023) a la misma a fin de allegar la documentación necesaria para realizar la calificación del origen del evento, como se evidencia:





Solicitando la siguiente información conforme oficio del 15/06/2023:



A pesar de los anteriores requerimientos de información al empleador, aquel guardó silencio y a la fecha NO ha remitido documentación alguna, por lo que, al no haberse notificado oficialmente por la empresa el evento mortal del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.P.D.) a través del FURAT, firmado por el representante legal y no haberse aportado la información y documentación solicitada, para la ARL SURA no fue posible efectuar la calificación de origen, como consecuencia del incumplimiento del empleador.

Por otro lado, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. cuenta con un procedimiento para la notificación de un presunto accidente de trabajo en el cual precisa: *“El original de FURAT debe enviarlo a la oficina de ARL SURA más cercana, entregarle al trabajador su copia y la de su Empresa Promotora de Salud.”*, obligación que igualmente no cumplió la empresa empleadora.

Así las cosas, se concluye que existió un incumplimiento de las obligaciones del empleador CORREMENTRA S.A.S., consagradas en el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y procedimiento interno de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., respecto del reporte del accidente de trabajo ante la Administradora de riesgos laborales y la remisión de la documentación necesaria para la calificación del evento.

1. **IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS**

Frente al petitum de la demanda en relación con los intereses moratorios, debe precisarse que los mismos se encuentran contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y debe que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte de la entidad encargada del reconocimiento al no querer pagar la prestación que se pretende, pero para el caso en concreto se evidencia que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ha procedido a reconocer la prestación económica deprecada, toda vez que, el accidente acaecido el 23/03/2023 no es de origen laboral, por tanto, mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no se encuentra en la obligación de responder por la misma, por lo cual, no es procedente que se presente una condena frente a los intereses moratorios en el presente caso.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

***ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.****A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.*

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora comoquiera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que no se reúnen los requisitos para acceder a la prestación, motivo por el cual, el fondo de pensiones no accedió a la solicitud.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

*“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”*

Respecto a la citado, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la ARL se fundamentó en que el evento no ha sido calificado como de origen laboral.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

*“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”*

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que no se acreditaron los presupuestos para considerar que el señor ALZATE tuvo un accidente de trabajo que deba ser cubierto por el sistema de riesgos laborales, y por ende, para que la demandante tuviera derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mimo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/20132, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

“*La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.*

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de sobreviviente a la demandante por cuanto el afiliado fallecido de acuerdo con la investigación administrativa realizada, no sufrió un accidente de trabajo que deba ser cubierto por el sistema de riesgos laborales, siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por mi representada.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

*“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideras para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”*

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

Por último, de probarse que el siniestro es de origen laboral y ocurrió bajo subordinación y dependencia de CORREMENTRA S.A.S., no es posible que se endilgue responsabilidad a la ARL SURA por una eventual condena por intereses moratorios, ya que mi representada no ha procedido con el reconocimiento de la pensión deprecada por circunstancias imputables al empleador, esto es, el incumplimiento de sus obligaciones de reportar el accidente de trabajo y allegar la documentación necesaria para la investigación del siniestro y consigo la calificación del origen.

En conclusión, se indica que mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en razón a que no se ha determinado que el accidente del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) haya sido de origen laboral, y por tal motivo, no cumplió con los requisitos del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 para considerar el accidente deba ser cubierto con el sistema de riesgos laborales administrado por mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

1. **IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN:**

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera la prestación y demás conceptos –intereses moratorios- no podrá imponerse condena por indexación sobre dichos conceptos, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral[[1]](#footnote-2), en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos. En el caso marras la parte actora pretende el reconocimiento de mesadas pensionales indexadas y además el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mismas.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*‘’(…) que* ***el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación****, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094’’.*

Sobre las mesadas pensional, la CSJ en sentencia SL9316 de 2016 precisó:

*Con otras palabras, mientras se condene al deudor para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *‘’la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’*’, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda (mesadas pensionales) se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, toda vez que, mi representada no adeuda ningún concepto por la pensión de sobrevivientes, comoquiera que no hay lugar a su reconocimiento

De igual forma, teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Con todo lo anterior, debe concluirse que, resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **PRESCRIPCIÓN.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

*“****ARTÍCULO******22. Prescripción.*** *Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”*

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **COMPENSACIÓN**

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

1. **GENÉRICA O INOMINADA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

# CAPITULO IV

# HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA instauró demanda en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al accidente de tránsito que dio origen al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

* Es claro que se requiere de la vinculación de CORREMENTRA S.A.S. toda vez que, la mencionada sociedad es requerida para decidir de fondo en el proceso, siendo indispensable para que (i) aporte todos los documentos relativos al accidente acaecido el 23/03/2023 y, (ii) certifique si el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) el día del siniestro se encontraba ejecutando labores bajo su subordinación y dependencia.
* Existió una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte actora en dos pretensiones principales pretende el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de manera indexada y con intereses moratorios, dos conceptos que son incompatibles y excluyentes entre sí.
* El siniestro acaecido el 23/03/2023 en el cual perdió la vida el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.D.E.P), conforme con el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, hasta tanto no se haya calificado el origen, el mismo se considera y/o cataloga como común, así las cosas, hay una inexistencia de obligación a cargo de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., advirtiéndose que cualquier prestación económica derivada de un accidente o enfermedad de origen común estará a cargo de la AFP.
* No hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de un accidente toda vez que no se cumplen con los presupuestos normativos para que el hecho que dio origen al fallecimiento del señor MARIO ALZATE GIRALDO sea considerado un accidente de trabajo, ya que se acredita que el señor MARIO ALZATE GIRALDO, NO se encontraba laborando al servicio de CORREMENTRA S.A.S., y por tanto, no existe un riesgo que deba trasladarse a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ya que conforme con los documentos aportados al momento del mismo se encontraba desempeñando funciones para un empleador distinto, evidenciándose falta de nexo causal contractual con la empresa CORREMENTRA S.A.S., ultima quien lo afilió a la ARL como trabajador dependiente, es por esto que es pertinente aclarar que (i) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador CORREMENTRA S.A.S.y, (ii) se encontraba realizando actividades para un empleador distinto. En ese sentido, no recae responsabilidad alguna sobre mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto no se constituyeron los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación económica.
* Se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando es solicitada por la cónyuge o la compañera permanente precisándose que el tiempo de convivencia para la compañera permanente es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Para el caso en concreto, la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA en calidad de compañera permanente no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que la sola manifestación no implica el cumplimiento de la norma.
* Se presenta una inexistencia de la obligación por parte de mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., frente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a favor de la demandante, en atención a que conforme con el artículo 7 del Decreto Ley 1295 de 1994 no es una prestación que deba reconocer la ARL, sino que, dicha obligación le compete única y exclusivamente al subsistema de pensiones bien sea el RPM o el RAIS, dependiendo del fondo que en se encontraba afiliado el causante.
* Existió un incumplimiento de las obligaciones del empleador CORREMENTRA S.A.S., consagradas en el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y procedimiento interno de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., respecto del reporte del accidente de trabajo ante la Administradora de riesgos laborales y la remisión de la documentación necesaria para la calificación del evento.
* Mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en razón a que no se ha determinado que el accidente del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) haya sido de origen laboral, y por tal motivo, no cumplió con los requisitos del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 para considerar el accidente  deba ser cubierto con el sistema de riesgos laborales administrado por mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
* La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda (mesadas pensionales) se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
* Resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
* Encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo.

Consecuentemente, debe ser despachados desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones propuestas con la demanda.

**CAPÍTULO V**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en los artículos 13, 15 de la Ley 776 de 2002, el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, los artículos 47, 141 de la Ley 100 de 1993, los artículos 12, 21 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994, artículo 100 del CGP, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la SS.

**CAPITULO VI.**

**MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**
2. Constancia remisión de requerimiento por parte de la ARL SURA a la empresa CORREMENTRA S.A.S. de fecha 15/06/2023
3. Comunicado expedido por la ARL SURA de fecha 15/06/2023
4. Constancia de requerimiento por parte de la ARL SURA a la empresa CORREMENTRA S.A.S. de fecha 28/06/2023
5. Constancia de remisión de calificación de fecha 14/07/2023
6. Comunicado expedido por la ARL SURA de fecha 07/07/2023
7. Certificado de afiliación a la ARL del señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P)
8. Derecho de petición elevado a CORREMENTRA S.A.S. y constancia de radicación.
9. Derecho de petición elevado a TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S. y constancia de radicación.
10. Certificado de Existencia y Representación de CORREMENTRA S.A.S.
11. Certificado de Existencia y Representación de TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.
12. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE CORREMENTRA S.A.S.**
* Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
* Ruego ordenar y hacer comparecer al Representante Legal de la empresa CORREMENTRA S.A.S. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
1. **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos de los testigos se relacionan a continuación:

* Valentina Orozco Arce, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada.
1. **OFICIO**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a:

* **CORREMENTRA S.A.S.** para que certifique si el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) para el día 23/03/2023 se encontraba ejecutando labores bajo su dependencia y subordinación, y de ser afirmativa su respuesta que detalle la labor, ciudad y horario que tenía dicho día.

Asimismo, que se sirva aportar los documentos que requirió en diferentes oportunidades la ARL SURA a saber:

1. Descripción del Oficio del Trabajador.
2. Manual de Funciones del Trabajador.
3. Horario de trabajo habitual establecido por la empresa para el trabajador.
4. Descripción detallada de las actividades que desarrollaba el trabajador al momento del evento.
5. Descripción detallada del evento.
6. Copia del contrato de trabajo.
7. Copia de afiliación a la E.P.S y a la A.F.P.
8. Copia firmada del FURAT por el representante legal de la empresa.
9. De donde a donde se desplazaba, direcciones exactas
10. ¿Quién suministra el transporte?
11. Si el trabajador se encontraba visitando clientes, favor anexar copia de la programación de visitas y constancia de visitas de los clientes visitados previamente a la ocurrencia del evento.
12. Informe policial o croquis del tránsito.
13. Si el trabajador había sido enviado a realizar actividades por fuera de su centro de trabajo habitual o de su horario habitual de trabajo, favor anexar certificación del jefe inmediato en la que especifique que el trabajador efectivamente estaba cumpliendo órdenes de su empleador.
14. Carta explicando el porqué de la extemporaneidad de la notificación del evento.
15. Investigación realizada por empresa del evento grave en el formato oficial de ARL SURA (acorde a resolución 1401 de 2007 para este punto tiene la empresa 15 días calendario después de ocurrido el evento), con copia de la licencia del profesional SST que respalda la investigación.

Lo anterior en aras de acreditar (i) la responsabilidad de la ARL SURA ante el eventual accidente de trabajo y (ii) contar con la documental necesaria para la determinación del origen.

* **TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.**, para que señale si el señor MARIO ALZATE GIRALDO (Q.E.D.P) fue empleado o contratista suyo y que detalle si para el 23/03/2023 se encontraba ejecutando labores bajo su dependencia y subordinación, y de ser afirmativa su respuesta que detalle la labor, ciudad y horario que tenía dicho día.

Lo anterior en aras de acreditar si es el eventual empleador del trabajador fallecido.

Estas solicitudes se formulan teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

CORREMENTRA S.A.S. podrá ser notificado al correo electrónico: corrementra@hotmail.com

TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S. podrá ser notificado al correo electrónico:  contabilidad@carga.com.co

**CAPÍTULO VI.**

**ANEXOS:**

Acompaño a la presente demanda:

1. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. Poder debidamente conferido al suscrito
3. Constancia correo eléctrico mediante el cual me confirieron poder para actuar.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

**CAPÍTULO VII.**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas: linapao-1624@hotmail.com y gutierrezdalia236@hotmail.com
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co



Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)